

¿Y SI TODAVÍA NO PAGASTE AL PROVEEDOR CUANDO YA NO PUEDES RESOLVER CONFORME AL ART. 36.1 RD-LEY 11/2020?*

Sheila Martínez Gómez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 28 de mayo de 2020

La drástica reducción del plazo para el ejercicio de la acción resolutoria de cinco años a catorce días -no interrumpibles- desde la imposible ejecución del contrato, puede tener efectos perniciosos para los consumidores, máxime si el cómputo del plazo puede que no esté suspendido conforme a la DA 4ª del RD 463/2020: caducidad de la acción y, por tanto, imposibilidad de desvincularse del contrato a pesar del incumplimiento del empresario.

Ahora bien, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones. Siguiendo la interpretación restrictiva que el profesor MARÍN LÓPEZ ha hecho del art. 36.1 del RD-ley 11/2020, el consumidor tiene derecho a resolver el contrato siempre que exista un incumplimiento grave y resolutorio, y no un simple incumplimiento del empresario pues, de lo contrario, se estaría atentando contra la teoría general de la resolución. Además, aquel precepto delimita el ejercicio de la acción de resolución a que el consumidor haya hecho frente al pago del precio del bien o servicio, total o parcialmente, tal y como se desprende de la lectura del apdo. 1 y 2: «... las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso... » y «... el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o

* Trabajo realizado bajo la tutela del profesor Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.



usuario... », respectivamente. Y esto porque la finalidad de la norma no es otra que evitar que el empresario tenga que restituir las cantidades entregadas por el consumidor, reteniendo estas por un tiempo -60 días (*de negociación*)-.

En este sentido, el art. 36.1 no sería de aplicación a aquellos casos en los que el consumidor aún no ha pagado, existiendo dos soluciones: i) en el caso de estar ante un cumplimiento retardado que frustre el fin del contrato (incumplimiento definitivo), el consumidor podrá resolver el contrato conforme al art. 1124 CC o la normativa de consumo aplicable a la materia, quedando liberado de ejecutar su contraprestación; ii) en el caso de que el incumplimiento sea temporal y no esencial, el consumidor puede suspender el contrato y la consiguiente obligación de pago.

No obstante, podría pensarse que el art. 36.1 acoge también aquellos casos en los que el consumidor aún no ha pagado. Si transcurre el plazo de 14 días sin ejercer la acción resolutoria, ¿qué sucedería? En este contexto de pandemia, lo mejor sería *negociar* para proteger los intereses del consumidor, en primer lugar, y los del empresario, ya que: i) la caducidad del plazo de resolución llevaría al consumidor a pagar la totalidad del precio cuando el empresario cumpla -tardíamente-, pues no ha podido desvincularse del contrato; y ii) si el empresario no prueba que el incumplimiento es consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente al COVID-19, sería de aplicación el art. 1124 CC -estando sujeta la acción resolutoria al plazo de prescripción de 5 años, plazo suspendido por la DA 4ª del RD 463/2020- o la normativa de consumo. Mas no, el art. 36.1 no alcanza a tales casos. Sería totalmente inequitativo que el consumidor, que no ha pagado aún la prestación imposible de la otra parte, quede obligado a pagar por el sólo hecho de que no resolvió el contrato en un plazo de 14 días que, además, no se sabe desde cuándo cuentan. *In pari causa, melior est conditio possidentis*.